

# INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS

## *Pantallazo de su evolución*

*Esther Mathieu\**

**RESUMEN:** *Este trabajo realiza una sinopsis de la evolución del proceso normativo universal y regional en materia de inmunidad de jurisdicción*

**PALABRAS-CLAVE:** *inmunidad de jurisdicción – evolución histórica- Convenciones.*

**ABSTRACT:** *This work provides an overview of the evolution of universal and regional regulatory process on immunity of jurisdiction.*

**KEYWORDS:** *immunity of jurisdiction – historical evolution – Conventions.*

### **Evolución histórica**

El Estado goza, dentro de su ámbito territorial, de exclusiva jurisdicción sobre todas las personas físicas y jurídicas, aunque admiten la realización en su territorio de una serie de actos de otros Estados.

La evolución de la inmunidad territorial y de jurisdicción estatal se desarrolla, paradójicamente, al calor del proceso contrario.

Los denominados Estados modernos de Occidente, vertebrados en torno al concepto de la monarquía absoluta de derecho divino de los siglos XVI y XVII hicieron la guerra entre sí por diferentes causas y motivos que encontramos en la crónica de ese periodo histórico pero precisamente porque el rey de un Estado era "hermano" del monarca de otro, jamás tuvieron en miras ingerir en los asuntos internos del Estado vecino.

Tal estado de cosas, en la dinámica internacional registra un quiebre notorio con la aparición en escena de Napoleón Bonaparte y su vocación, a fin a sus inclinaciones imperialistas y expansionistas, de instalar un proceso de internacionalización de los principios políticos y jurídicos de la revolución francesa, los cuales, debidamente adaptados al cesarismo propio de esta época, no dejaron de ser el eje central de su política interna y externa.

Caído en desgracia el Gran Corso, tras la batalla de Waterloo, en 1815, retornaron a sus tronos los monarcas "legítimos", cuyos representantes en el famoso Congreso de Viena, y a través de la denominada "Santa Alianza" estructuraron por primera vez el principio de inmunidad precisamente por el hecho de pactar internacionalmente que cualquier modificación del statu quo imperante en cada Estado, debía ser reprimida y repelida mediante la intervención de los otros.

Ejemplo claro de esta política internacional lo constituye la expedición de los "cien mil hijos de San Luis" mediante la cual Carlos IX de Francia recurre en auxilio de su pariente Fernando VII, invadiendo España para garantizar el poder absoluto del monarca frente a los intentos de sancionar una constitución de tinte liberal y democrático.

Es así entonces que desde esta óptica la inmunidad de cada Estado en orden a decidir sus propios asuntos internos dentro de su territorio, nace a partir de una experiencia de política internacional.

Existen excepciones a la jurisdicción territorial que son las inmunidades y los tratamientos especiales otorgados a Estados extranjeros, impuestos desde antiguo por el

derecho internacional consuetudinario y, en la actualidad mediante convenciones multilaterales.

El tema de la inmunidad jurisdiccional de los Estados adquiere cada vez mayor importancia en la medida que el Estado participa más en relaciones internacionales privadas de naturaleza comercial e industrial y de que aumenten las necesidades estatales en materia financiera y tecnología que lleva a los países a recurrir a la contratación con entidades extranjeras; surge cuando existe una disputa sobre la cual el Tribunal local tiene jurisdicción por la materia pero no puede ejercerla porque una de las partes es un Estado soberano que tiene una excepción en razón de la persona.

La inmunidad jurisdiccional del Estado puede definirse como el atributo de todo Estado soberano, que impide que otros Estados ejerzan jurisdicción sobre los actos que realice en ejercicio de su potestad soberana, o bien sobre los bienes de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de dicha potestad soberana.

Así, la inmunidad de jurisdicción se invoca por los Estados cuando ante un tribunal nacional se presenta una demanda contra un Estado extranjero o contra un organismo que le es dependiente, también cuando existe la pretensión de adoptar una medida coactiva, como la ejecución de una sentencia contra los bienes pertenecientes a un Estado situados en territorio de otro Estado.

El Estado extranjero no está exento de cumplir con la ley del Estado territorial pero no puede ser sometido a la jurisdicción de sus tribunales

La Inmunidad o excepción de jurisdicción como se pudiera denominar más acertadamente no es sino una consecuencia del principio de igualdad de los Estados. Un Estado no es competente para juzgar si las leyes internas de otros o su aplicación son o no adecuadas. *Inter pares non habet imperium*, dice la máxima latina.

Tradicionalmente, los tribunales de cualquier Estado rechazaban de plano cualquier planteamiento en este sentido, en razón al principio absoluto de inmunidad del Estado, el que se ha ido relativizando en el plano internacional con la generación de excepciones que permiten en ciertos casos demandar a un Estado ante los tribunales de otro Estado.

En los juicios y principios de Nuremberg se declara que el hecho de que no exista una ley interna que castigue un acto delictivo definido bajo la ley internacional, no exime a la persona de responsabilidad, que la condición de jefe de estado no otorga inmunidad y que la obediencia debida no es alegable como defensa.

Estos principios pasaron a los tratados sobre la tortura y el genocidio.

El artículo cuatro del tratado sobre el genocidio específicamente establece que deben ser castigados los culpables sin importar que sean gobernantes o funcionarios de gobierno porque de hecho son precisamente esas personas las que pueden dar las órdenes para que se cometa el genocidio. La jurisdicción le corresponde primero al estado donde se hayan cometido los delitos y en subsidio al Tribunal Penal Internacional cuya jurisdicción haya sido aceptada por las partes contratantes.

El Tratado sobre la tortura tipifica el delito precisamente por ser cometido por un funcionario gubernamental o cualquier persona que actúa en capacidad oficial o por otra persona que actúe con su consentimiento o por su instigación. Quiere decir que lejos de ser un eximente la capacidad oficial se convirtió en elemento del delito de tortura.

Se concede jurisdicción cuando, la tortura se haya cometido en el territorio físico del Estado en cuestión o en sus naves o aeronaves. Además, se amplía la jurisdicción cuando el delincuente es un nacional del estado que reclama la jurisdicción o cuando la víctima sea un nacional del estado reclamante de la jurisdicción. Los Estados contratantes se obligan a extraditar a los torturadores y a tomar jurisdicción y procesar al presunto delincuente si no

acceden a la extradición.

A partir de la década de 1970, se sancionaron leyes específicas en algunos Estados como Estados Unidos, Reino Unido, Singapur, Pakistán, Australia, Canadá, Argentina.

En el orden internacional debemos destacar la "Convención Europea en materia de jurisdicción de los Estados de 1972, en el marco del Consejo de Europa y el "Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales del Estado y sus bienes" de la Comisión de Derecho Internacional; en el ámbito latinoamericano, el Comité Interamericano de Juristas redactó un proyecto de convención, en 1983, que consagra un sistema de citación del estado a través de los procedimientos judiciales normales.

En 1995, el Congreso Argentino sancionó la Ley N° 24.488 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, ante el cambio de jurisprudencia ocurrido en 1994 en el caso "Manauta Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios varios" en el que la CSJN adhirió a la tesis restringida de inmunidad de jurisdicción basada en la distinción entre actos de imperio y de gestión.

La Ley N° 24.488 en su artículo 1 sostiene que los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, entendiendo la Corte que la inmunidad jurisdiccional pueden invocarla los órganos del Estado actuando en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado.

Ante un reclamo de la ex Obras Sanitarias a la Embajada de Rusia, el máximo Tribunal reafirmó su jurisprudencia al decidir que la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros no es absoluta sino relativa.

## **Fuentes del derecho internacional de las inmunidades de los Estados**

Las fuentes del derecho internacional sobre la cuestión de las inmunidades de los Estados parecen estar mucho más dispares de lo que normalmente cabe esperar en la investigación de normas de derecho internacional sobre cualquier otro tema. Como indicó el grupo de Trabajo en 1978:

*"La prueba de la existencia de normas de derecho internacional relativa a las inmunidades de los Estados parece encontrarse principalmente en la práctica judicial y administrativa de los Estados, en las resoluciones de los tribunales nacionales, en los dictámenes de los asesores jurídicos de los organismos oficiales y, en parte, en las disposiciones enunciadas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales de carácter universal o regional relativas a la materia de que se trata".*

Dado que la cuestión de la jurisdicción de una Corte interna o del ámbito de la competencia de un tribunal nacional incumbe en primer lugar a la propia corte o al propio tribunal, está claro que, por lo menos en primera instancia, es invariablemente el juez que ha de pronunciar el fallo quien debe decidir los límites de su propia jurisdicción. Y el juez puede adoptar esa decisión refiriéndose a las leyes pertinentes sobre la competencia de su propio tribunal.

De ahí que los usos internacionales o el derecho internacional consuetudinario sobre la cuestión de las inmunidades de los Estados se hayan formado principal y fundamentalmente mediante la práctica judicial de los Estados sobre esta materia, aunque, de hecho, otros órganos del gobierno, a saber, los ejecutivos y los legislativos, hayan desempeñado también su papel en la evolución progresiva de las normas de derecho internacional.

También han desempeñado un papel constructivo en la cristalización final del derecho internacional de las inmunidades de los Estados fuentes distintas de la práctica de éstos.

Respecto a las Convenciones Internacionales, podemos distinguir entre las Convenciones Generales y las Regionales.

### ***Convenciones Generales***

Entre esos instrumentos, cabe señalar las siguientes convenciones:

***a) Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados (Bruselas, 1926) y su Protocolo adicional de 1934***

La Convención de Bruselas es una convención general, pero que sólo se aplica a los 13 países que la han ratificado y a las inmunidades de los Estados respecto de los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente a un servicio oficial y no comercial.

***b) Convención de Ginebra sobre el derecho del mar de 1958***

En la Convención sobre el mar territorial, la zona contigua y sobre la mar, se han incluido las inmunidades aplicables a los buques de guerra y a los buques pertenecientes al Estado y destinados a un servicio no comercial, en determinadas circunstancias.

***c) Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961)***

En esta Convención se incluye parte de las inmunidades de los bienes del Estado utilizados en relación con las misiones diplomáticas.

***d) Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963)***

En esta Convención se incluyen en las inmunidades de los bienes del Estado utilizados en relación con las misiones consulares.

***e) Convención sobre misiones especiales (1969)***

En esta Convención se tratan en parte las inmunidades de los bienes del Estado utilizados en relación con misiones especiales.

***f) Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (1975)***

Se han incluido en esta Convención las inmunidades de los bienes de Estado utilizados en relación con los locales, las oficinas o las misiones de la representación de sus Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales.

***g) Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2004)***

Esta Convención establece como regla la inmunidad, acompañada de una serie de excepciones. Conforme lo establece el propio instrumento entrará en vigor en el trigésimo día

a partir del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión<sup>1</sup>.

### ***Convenciones Regionales***

Aparte de los arreglos bilaterales, que podrían ejercer cierta influencia en el problema de las inmunidades de los Estados, encontramos:

#### ***a) Código Bustamante***

La reunión de la Comisión en Río de Janeiro dio origen a un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que sería conocido como el Código Bustamante y que se aprobó en la Sexta Conferencia celebrada en La Habana en 1828.

El Código consta de 437 artículos con cobertura al derecho civil, comercial penal y procesal internacional. Se destaca un predominio de la ley del foro dando excesivas concesiones al derecho interno, consagra el principio de la autonomía de la voluntad en las normas que denomina de orden privado y la aplicación de la ley del domicilio o la de la

---

<sup>1</sup> La convención tiene su origen en las labores de la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas y de su organismo predecesor, el Comité de expertos de la Sociedad de naciones. Este último, en 1928, entendió que se debía codificar la cuestión; en 1948 en el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), una sección se refería a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y en 1971 el Secretario General también incluyó una sección sobre el tema. La Sexta Comisión aprobó el 19 de diciembre de 1977, la Resolución 52/1151 en cuyo párrafo 7, determinaba la necesidad del estudio de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, elaborándose un Proyecto que seguía la teoría restrictiva. La CDI estableció en su 30 período de sesiones, un Grupo de Trabajo para examinar esta cuestión y en base a este informe, la CDI decidió incluir el tema "inmunidades jurisdiccionales de los Estados" y pedir al Secretario General que dirija a los gobiernos de los Estados miembros una invitación para que presenten elementos informativos y datos sobre la legislación nacional, las decisiones de los tribunales nacionales y la correspondencia diplomática y oficial. El proyecto de la CDI se fue inclinando por el criterio de la naturaleza del acto pero con un atenuante: "(...) se tendrá en cuenta también su finalidad si, en la práctica del Estado que es parte en una u otra transacción, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o transacción". Los países desarrollados, mediante la aplicación irrestricta del criterio de la naturaleza del acto, recortaban sustancialmente el principio de inmunidad de jurisdicción mientras que los países en desarrollo, invocando el criterio de la finalidad, pretendían anular prácticamente la posibilidad de demandar a un Estado extranjero. El artículo 4º establecía que el Convenio no se aplica a las inmunidades jurisdiccionales concedidas o acordadas a las representaciones de los Estados en funciones diplomáticas, consulares, misiones especiales o ante una organización internacional. Ese proyecto representaba una transición de la unidad absoluta a la unidad calificada ampliándose un criterio objetivo vinculado a la persona y al acto realizado por éste que constituye el objeto del litigio. Algunos Estados propusieron la adición de un artículo al Proyecto, en caso de controversia entre dos Estados sobre si han satisfecho o no las condiciones sobre la inmunidad jurisdiccional, mediante la negociación y si luego de seis meses desde la invitación a negociar sin que se haya producido una solución, cualquier Estado podía dirigirse a la Corte Internacional de Justicia. El Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes describió en los términos siguientes la naturaleza de la cuestión y su fundamento jurídico: "*La doctrina de la inmunidad del Estado es el resultado de la interacción de dos principios fundamentales de derecho internacional: el principio de la territorialidad y el principio de la personalidad del Estado, que son dos aspectos de la soberanía estatal*". Por eso la inmunidad del Estado se expresa en general mediante el aforismo *par in parem non habet imperium*.

nacionalidad. Este Código tuvo poca aceptación general ya que no fue ratificado por Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay y otros países lo ratificaron con reservas indeterminadas, subordinando su aplicación a la legislación interna.

***b) Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas (1965)***

Establece que los edificios y locales de las Comunidades, como sus archivos, serán inviolables, estableciendo para las comunicaciones oficiales y las transmisiones, el trato que cada Estado parte otorga en su territorio a las misiones diplomáticas.

Los funcionarios y agentes, en el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto a los actos oficiales, continuando esa inmunidad después de haber cesado en sus funciones y el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de las Comunidades, concederá a las misiones de terceros Estados, las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

El Protocolo de Privilegios e Inmunidades del derecho comunitario contempla disposiciones por medio de las cuales se otorgan importantes facultades jurisdiccionales a la Corte de Justicia de dicha comunidad para conocer diversos actos o hechos que realicen los países miembros, tal instrumento regula primordialmente la materia de inmunidad diplomática.

***c) Convención europea sobre inmunidad de los Estados de 1972***

La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros (apartado 3 del artículo 6 del Tratado UE). Los Estados miembros no deben disolverse en la UE, sino integrarse en ella con sus particularidades nacionales. Precisamente de la variedad de las peculiaridades e identidades nacionales extrae la UE su fortaleza moral, que a su vez se utiliza en bien de toda la comunidad.

Las relaciones entre Derecho comunitario y Derecho nacional se caracterizan igualmente por el hecho de que el ordenamiento jurídico comunitario y los ordenamientos nacionales a veces se enfrentan. Esta situación se produce siempre que una disposición de Derecho comunitario establece derechos y obligaciones directos para los ciudadanos de la Comunidad y su contenido contradice una norma de Derecho nacional. En cuyo caso, prima la aplicabilidad directa del Derecho comunitario y la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional correspondiente.

Esa Convención, que abarca diversos aspectos de las inmunidades de los Estados, entró en vigor el 11 de junio de 1976, y su aplicación se va ampliando a medida que aumenta el número de signatarios que la van ratificando. Constituye una prueba interesante de las tendencias generales que un grupo de Estados de Europa están dispuestos a ver desarrollarse en la práctica.

La Convención Europea sobre Inmunidad Estatal de 1972, recoge numerosas excepciones al privilegio de inmunidad de los Estados, en los campos contractual, laboral, societario, de patentes y marcas, derechos reales, sucesiones y responsabilidad civil<sup>2</sup>

***Comités Jurídicos Regionales***

---

<sup>2</sup> DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, decimoséptima edición, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 314 y ss.

La cuestión de las inmunidades también ha sido examinada por varios Comités regionales, entre ellos:

\* *Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano*: en 1957, en su primer periodo de sesiones incluyó un tema referido a las restricciones de la inmunidad de los Estados;

\* *Comité Europeo de Cooperación Jurídica*: contribuyó a la celebración de la Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados de 1972;

\* *Comité Jurídico Interamericano* elaboró un Proyecto de Convención en 1983 con citación de los Estados por los procedimientos judiciales normales.

### ***Mercosur***

El art. 34 de Protocolo de Ouro Preto afirma que el Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional, a la vez que el art. 35 le reconoce capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias y el art. 36 del mismo instrumento sostiene que el Mercosur establecerá acuerdos de sede.

En base a éste último precepto, por decisión del Consejo Mercado Común Nro. 4/96, se decidió establecer un acuerdo de sede con la República Oriental del Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa que gozará de capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones y por lo tanto no podrá ser sometida a fiscalizaciones, reglamentaciones u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno.

Se regula la inmunidad de jurisdicción de la organización:

*"Art. 4: El Mercosur gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que se refiera al funcionamiento de la Secretaría.*

*Art. 5: El Mercosur podrá renunciar, en un caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza. Tal renuncia no incluirá la inmunidad de ejecución, para la cual será necesaria un nuevo pronunciamiento".*

El Mercosur como organización internacional que se declara, naturalmente debe gozar de inmunidad de jurisdicción a fin de poder ejercer eficazmente sus funciones, y con absoluta independencia de los Estados.

### ***Prórroga de jurisdicción en el Mercosur***

Dentro del ámbito normativo del Mercosur, el Consejo Mercado Común aprobó mediante la Dec. 1/94, el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción Internacional en materia contractual de naturaleza civil o comercial, que consagra la sumisión expresa y la tácita en todo tiempo, *ante lite natam* y *post lite natam*.

Este Protocolo admite la prórroga de jurisdicción en los Estados parte, que puede ser expresa o tácita.

\*Esther Mathieu: Abogada. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.